Resolución No. CSJBOR24-878

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

"Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00-505-00
Solicitante: David Andrés Cavadia Álvarez
Despacho: Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.
Servidor judicial: Frank David Machacón De La Ossa
Tipo de proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 13001418900320230028400
Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 17 de julio 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico del 5 de julio de 2024[1], la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la Personería Distrital de Cartagena, en virtud de la queja presentada por el señor David Andrés Cavadia Álvarez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001418900320230028400, que cursa en el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha resuelto la solicitud de control de legalidad presentada el 15 de abril de 2024.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-730 del 10 de julio de 2024[2], comunicado el 11 de julio de 2024[3], se dispuso requerir a los doctores Frank David Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello[4], el doctor Frank David Machacón de la Ossa, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

---

[1] Archivo 01 del expediente administrativo "*Constancia de recepción de solicitud*"
[2] Archivo 04 del expediente administrativo *"Auto solicita informe-VJA2024-00505"*
[3] Archivo 03 del expediente administrativo *"Comunica Auto CSJBOAVJ24-730"*
[4] Archivo 07 y 09 del expediente administrativo.

"(…) *14. Por correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024, el hoy quejoso presenta solicitud de control de legalidad en relación con lo resuelto en auto de fecha 9 de abril de 2024(Archivo #52).*

15. Por auto de fecha 20 de mayo de 2024, el despacho resuelve no acceder a decretar control de legalidad conforme los considerandos expuestos (Archivo #55).

16. Posterior a dicha actuación, a la fecha no se han presentado nuevas solicitudes en el proceso.

(…) Con base al relato de los hechos que se realiza se puede observar que la queja se sustenta resulta improcedente, toda vez que, no obedece a un actuar moroso por parte del despacho, quien por el contrario ha manifestado su inconformidad porque se ha actuado con celeridad por parte de este despacho judicial, tal como lo planteó en los memoriales con los que atacó la medida cautelar ordenada.

Es por ello, que, lo que busca el denunciante, es que en el criterio del despacho sea controvertido a través de este mecanismo de vigilancia administrativa, como medio de constricción en contra del servidor judicial, para rendir la posición jurídica del servidor ante la postura caprichosa del litigante vencido".

Por su parte, el secretario del despacho judicial ratificó lo expuesto por el titular de la agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor David Andrés Cavadia Álvarez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

De la queja presentada por el señor David Andrés Cavadia Álvarez[5], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 3° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud de control de legalidad presentada el 15 de abril de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[6].

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Frank David Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, manifestaron que la parte demandada solicitó un control de legalidad el 15 de abril de 2024, que se resolvió el 20 de mayo de 2024, notificado por estado el 31 de mayo hogaño.

---

[5] En calidad de apoderado judicial de la parte demandada.
[6] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

Asimismo, indicaron que la queja presentada por el solicitante no obedece a un actuar moroso, sino a la inconformidad que aquel presenta por la posición jurídica adoptada al interior del proceso.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de control de legalidad	15/04/2024
2	Ingreso al despacho	16/04/2024
3	Auto resuelve la solicitud del control de legalidad	20/05/2024
4	Notificación por estado	31/05/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	11/07/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad el 20 de mayo de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 11 de julio de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados.**

En relación con las actuaciones adelantadas por el doctor Sergio Daniel Buelvas Henao, secretario, se advierte que el quejoso presentó la solicitud del control de legalidad el 15 de abril de 2024[7], y al día siguiente la ingresó al despacho, es decir, dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso[8].

En cuanto a las actuaciones adelantadas por el doctor Frank David Machacón de la Ossa, juez, se observa que entre el pase al despacho el 16 de abril de 2024, y el auto que resuelve el control de legalidad del 20 de mayo de 20244, transcurrieron 22 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

> *ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en*

[7] A las 4:58 P.M.

[8] ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)".

> *el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…)".* (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, no puede perderse de vista que el despacho presenta exceso de trabajo, por lo que al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que para el segundo trimestre del año en curso reportó un inventario final de **962** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que manera. Por esta razón, se tendrá que las actuaciones se surtieron dentro de *plazos razonables.*

Asimismo, debe indicarse, que analizados los argumentos expuestos en el escrito presentado, se advierte que el inconformismo del solicitante también radica en las decisiones adoptadas por el despacho encartado, pues manifestó: "*se han evidenciado vicios y errores jurídicos dentro de proceso por parte de la parte demandante que NO ESTÁN SIENDO CORREGIDOS PARA LA SANIDAD DE PROCESO POR PARTE DE JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA".*

Al respecto, es importante traer a colación que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, **inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan** o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que "*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones**. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*" (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del Juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si la actuación que reclama fue adelantada por el juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor David Andrés Cavadia Álvarez, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001418900320230028400, que cursa

en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si la actuación que reclama fue adelantada por el juzgado.

TERCERO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a los doctores Frank David Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR